

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	<b>VERBAL DE PERTENENCIA</b>
RADICACION:	<b>47-570-4089-001-2021-00086-00</b>
DEMANDANTE:	<b>PLUTARCO MONTAÑO ACOSTA</b>
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	<b>DRA. LUISA FERNANDA MONTAÑO CHARRIS</b>
DEMANDADOS:	<b>JOAQUIN SALCEDO ANGARITA y HEREDEROS DETERMINADOS del señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA.</b>
FECHA:	<b>22 DE MARZO DE 2022</b>

1

Visto el informe secretarial que antecede, las solicitudes presentadas por las partes, y revisado el expediente de la referencia, procede el despacho a decidir acerca de la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En auto de fecha 07 de febrero, proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia, se tomaron medidas de saneamiento que retrotrajeron el proceso, dejando sin efectos hasta el auto admisorio inclusive, profiriendo en su remplazo, auto que inadmitió la demanda al encontrarse que la demanda carecía de requisitos formales para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. de P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Los reparos hechos por este despacho, que llevaron a la inadmisión de la demanda, fueron que, la parte demandante en la demanda presentada no aportó la dirección electrónica de notificación del demandado y no adjuntó los documentos que enunció como pruebas dentro de la misma.

Dentro del termino concedido por este despacho para subsanar la demanda, la parte demandante presentó escrito de subsanación en el cual aporta la dirección electrónica del demandante, pero no aporta el documento enunciado como prueba en la demanda inicialmente presentada y el cual es requerido por este despacho en auto de 07 de febrero de 2022.

La demanda dentro del proceso de la referencia, versa sobre los derechos que el demandante arguye tener sobre un bien inmueble que según la tradición del mismo pertenece al señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA, por lo que en este punto debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. el cual a la letra dice:

*"Artículo 375. Declaración de pertenencia:*

*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas...*

*(...)5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*(...)

2

En concordancia con lo dispuesto por el legislador en la norma antes citada, debió entonces dirigirse la demanda de la referencia en contra del señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA, sin embargo, dado que la parte demandante manifiesta que el señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA, falleció, la dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados del finado y luego en el escrito de subsanación la dirige en contra de los herederos determinados.

Sin embargo, la demandante con el fin de acreditar en debida forma el fallecimiento del demandado, manifiesta aportar un Registro Civil de Defunción en la demanda inicial, el cual no adjuntó.

En razón a que la prueba enunciada no fue aportada, este despacho mediante auto de 07 de febrero de 2022, mediante el cual tomó medidas de saneamiento e inadmitió la demanda, requirió a la parte para que aportara la prueba

anunciada en el acápite de pruebas del libelo de la demanda, sin embargo, la parte demandante, no atendió al requerimiento hecho por parte de este despacho y no aportó la prueba que inicialmente indicó haber aportado.

Recordemos que, la demanda deberá ser presentada con los anexos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 84 de C.G. del P. el cual nos permitimos citar a continuación, así:

*"Artículo 84. Anexos de la demanda*

*A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija."*

3

En este punto es importante resaltar, que la demanda debe ser presentada con los anexos que la ley exija, en este caso nos referimos puntualmente a los documentos descritos en el numeral 3 del artículo 84 del C.G. del P. siendo el Registro Civil de Defunción del señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA, el documento mediante el cual se debe probar el estado civil, en este caso la muerte del propietario del bien inmueble del cual se pide se declare la pertenencia en favor del demandado dentro del presente proceso.

La anterior afirmación tiene su sustento jurídico en el artículo 101 del Decreto Ley 1260 de 1970, el cual a la letra dice:

*"ARTÍCULO 101. El estado civil debe constar en el registro del estado civil.*

*El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos."*

Ahora bien, el despacho exhorta a la parte demandante mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, que se sirva aportar el documento que enunció como prueba en el libelo de la demanda, ya que en atención al principio de

buena fe, se cree que, el no aportar dicho documento como anexo, a pesar de haberlo descrito como prueba, se trató de un error involuntario cometido por el demandante, desconociendo entonces el motivo por el cual, dicho documento no fue aportado, careciendo la demanda de los anexos de los que trata el artículo 84 del C.G. del P. por lo que no puede entenderse, que el demandante subsano la demanda en debida forma.

Ahora bien, el escrito de subsanación de la demanda, el demandante presenta unas pruebas dirigidas a demostrar el fallecimiento del demandado, sin embargo, no hace referencia al documento que inicialmente había solicitado y que no había aportado, y el cual se le exhortó a que aportara, como lo es el Registro Civil de Defunción del señor JOAQUIN SALCEDO ANGARITA, situación que a ojos de este despacho mantiene la necesidad de aportar el documento que inicialmente fue indicado como prueba.

Por todo lo anteriormente expuesto y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. como consecuencia de no haber presentado la subsanación a la demanda frente a los repararos precisados por este despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, se procederá a rechazar la demanda.

4

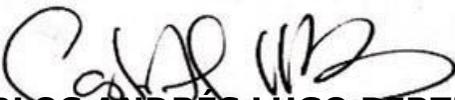
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR,** la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ**

**Juez**

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada*